



**Expediente: PAOT-2024-6374-SPA-4607**

**No. Folio: PAOT-05-300/200 19722 -2024.**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **26 NOV 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-6374-SPA-4607** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Hay un perrito desde hace dos semanas amarrado debajo del tinaco de agua, sin comida y sin agua, tiene poco movimiento, si llueve o hay sol no tiene donde refugiarse, el perrito llora todo el tiempo (...)* [Ubicación de los hechos: Cuarta Cerrada de Camino Nacional, número 9, colonia San Lucas Xochimanca, Alcaldía Xochimilco] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



7



Expediente: PAOT-2024-6374-SPA-4607

No. Folio: PAOT-05-300/200

19722

-2024.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana refiere el maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Cuarta Cerrada de Camino Nacional, número 9, colonia San Lucas Xochimanca, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual una persona habitante del domicilio informó que la persona responsable del canino denunciado no se encontraba; es de señalar que, desde la vía pública no se constató la presencia o indicios de algún ejemplar al interior del inmueble, toda vez que, se trata de varios condominios.

No obstante, lo anterior, se notificó oficio a la persona responsable del domicilio de los hechos denunciados, en el cual se hizo de conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos.

Por lo anterior, esta Entidad se allegó de las documentales probatorias a través de las cuales se constató la presencia de un ejemplar canino, el cual se describe a continuación.

1. Macho, mestizo de aproximadamente 4 años de edad, el cual responde al nombre de "Tobi".
- **Condición corporal y muscular.** El ejemplar canino presentó una condición corporal y muscular ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus protuberancias óseas no se pueden observar, con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observó su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba.
  - **Lugar de alojamiento.** Se observó en libre deambulacion en la azotea del domicilio, sitio que cuenta con una casa para perro que le permite protegerse contra las inclemencias del clima. El lugar se observó limpio sin la presencia de materia orgánica como heces y orina.
  - **Agua y Alimento** Se advirtió la presencia de dos recipientes que contenían agua y comida consistente en croquetas a libre disposición.
  - **Condición de salud.** No presentó lesiones evidentes y, se exhibió la cartilla de vacunación vigente.

Es de señalar que, la persona denunciada, informó que el ejemplar canino pertenece a un familiar; sin embargo, lo mantiene en resguardo temporal, en virtud que la casa en donde habita el animal de compañía presentó afectaciones por las inundaciones provocadas por la lluvia.





**Expediente: PAOT-2024-6374-SPA-4607**

**No. Folio: PAOT-05-300/200**

**19722**

**-2024.**

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino en el inmueble denunciado, esta Entidad, se allegó de las documentales probatorias, donde se constató que contaba con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento, agua y buena condición de salud.
- Se notificó oficio a la persona responsable del domicilio denunciado, en el cual se hizo de conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos.
- La persona denunciada, informó que el ejemplar canino pertenece a un familiar; sin embargo, lo mantiene en resguardo temporal, en virtud que la casa en donde habita el animal de compañía presentó afectaciones por las inundaciones provocadas por la lluvia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

**C.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López.** Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

SAS/NJRM/ABAM

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

